



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO



DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E .

La que suscribe **Diputada María de Lourdes Paz Reyes**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, de conformidad con lo siguiente:

I ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La Iniciativa propuesta tiene por objeto que el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, garanticen el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, con el fin de que los derechos político-electorales se ejerzan libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, se deberán elaborar programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.

LP La violencia política contra la mujer continúa siendo una de las principales barreras para el ejercicio de la ciudadanía y sus derechos político - electorales. Desde 1981 el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscribió la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés), las instituciones del Estado Mexicano asumieron entonces la obligación de impulsar reformas legislativas y políticas públicas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio, goce y reconocimiento de sus libertades y derechos humanos, en un ambiente de legalidad y libre de cualquier forma de violencia.

Una de las formas más visibles de esta discriminación ha sido la discriminación política de las mujeres en el acceso a cargos de elección o designación en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Para revertir esa tendencia, el Estado mexicano impulsó la reforma política del 2014 que incorporó en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el principio de paridad en la asignación de candidaturas a puestos legislativos, federales y locales.

Una reforma histórica que motivó a la mayoría de las entidades federativas a extender las reglas de paridad en la integración de sus ayuntamientos. Esta ola de transformaciones contra la desigualdad de género en la política no ha quedado exenta de obstáculos y resistencias, siendo la más importante de todas, la violencia política contra las mujeres, que surge como una de las amenazas más peligrosas para el ejercicio efectivo y real de los derechos políticos y electorales de las mujeres, sobre todo por su alto grado de normalización social e invisibilidad, así como por los altos niveles de impunidad que le acompañan.

Cronológicamente, antes de la introducción del derecho de paridad en la CPEUM, se realizó una de las reformas más trascendentales para el sistema jurídico-político mexicano, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 2011. Dicha reforma transformó el paradigma vigente desde un modelo positivista hacia un modelo que pone en el centro de toda la actuación del Estado a la persona, y lo vinculó con el orden jurídico institucional dando rango Constitucional a esos derechos protegidos por los instrumentos internacionales.

De igual trascendencia fue la inclusión del concepto de Derechos Humanos en la CPEUM otorgándole rango Constitucional a los principios de universalidad, inalienabilidad,

indivisibilidad, interdependencia y progresividad, lo que amplió el margen de vigencia y protección de los derechos de las personas en todas las esferas de la vida social y política.

Con la reforma al artículo 1º Constitucional, la tutela y reconocimiento de los derechos humanos ya no dependía de la voluntad del Estado, por el contrario, los derechos humanos comenzaron a ser condicionantes de su actuar. Esto quiere decir que todas las autoridades estaban obligadas a promover, proteger y garantizarlos y ante la vulneración de los mismos, el Estado mexicano tendría y continúa teniendo la obligación de restituir y reparar el daño causado.

En resumen, la reforma al artículo 1º Constitucional del 2011 produjo cambios importantes sobre cómo se deben interpretar y aplicar los derechos humanos: reconocimiento, interpretación conforme al principio de interpretación “pro persona”, tutela del Estado.

Son derechos políticos de las mujeres: derecho al voto, pues las mujeres son libres de elegir mediante el voto secreto a quienes ocuparán cargos; **derecho a ser electa**, las mujeres tienen derecho a postularse para ocupar cargos públicos, que son electos por medio del voto libre y secreto; **libertad de asociación**, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; **derecho a la participación**, posibilidad de participar en dirección de los asuntos públicos a la formulación de políticas gubernamentales; así como ocupar cargos y desempeñar funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Si bien, existe un avance en la prevención, erradicación y atención de la violencia política hacia las mujeres, en los procesos electorales se observa un incremento en las formas de violencia en cuanto a la difamación, el acoso o la amenaza contra las mujeres que en ellos participan; por ejemplo, en la Ciudad de México en el proceso electoral 2018, se focalizaron en el uso de propaganda difamatoria y en la intimidación física y psicológica de parte de grupos de choque en contra de candidatas y sus colaboradoras y colaboradores, a través de redes sociales, en actos proselitistas y de promoción del voto, así como en sus propios domicilios particulares, lo que generó un clima importante de conflictividad electoral que se materializó en 18 escritos de queja presentados por presuntos actos constitutivos de violencia política de género ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO



De los escritos de queja presentados, el IECM determinó iniciar procedimientos especiales sancionadores sólo en 3 de los casos, en los que se denunció el uso de propaganda calumniosa y agresiones físicas con estereotipos de género, con respecto a los cuales el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECM) resolvió la inexistencia de los actos de violencia política de género denunciados, ya sea por no acreditarse las conductas en términos de modo, tiempo y lugar, o porque no hacían referencia a la condición de mujer de las candidatas, o porque no tuvieron un impacto diferenciado en las mismas, o porque no quedó acreditada la participación de las personas presuntamente responsables de los actos de violencia.

Derivado de la cadena impugnativa referida en el párrafo anterior, se integró el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1388/2018, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), determinó, entre otras conclusiones, **la acreditación de violencia política y violencia política en razón de género en contra de la candidata a Alcaldesa María de Lourdes Rojo e Incháustegui (sin embargo, ello no fue determinante para el resultado de la votación y por lo tanto se confirmó la validez de esa elección).**

Es por ello, que la autoridad jurisdiccional determinó generar una serie de actos y normas que de forma efectiva y real prevengan la comisión de nuevos hechos de violencia política en razón de género, dirigido a todas las mujeres que participen en procesos electorales en la Ciudad de México.

El 13 de abril de 2020, el Congreso de la Unión emitió el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este sentido.

III PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el ámbito político se manifiestan elementos centrados en roles y estereotipos de género que suelen quedar invisibilizados por su alto grado de aceptación social. En este sentido, la Jurisprudencia 21/2018 establece tres aspectos necesarios para documentar un caso de violencia política de género:

- a. La violencia se dirige contra una mujer por el hecho de ser mujer. Lo anterior significa impedir el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, a participar como candidatas o ejercer cargos públicos por el hecho de ser mujeres, haciendo uso de roles y estereotipos discriminatorios basados en el género, por ejemplo, la difusión de propaganda difamatoria, que dañe la reputación, imagen y capacidad de las candidatas frente al electorado, ya sea por contravenir valores familiares o morales existentes;¹
- b. La violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. La violencia política en razón de género tiene un impacto diferenciado puesto que aún persiste una condición de desigualdad estructural entre hombres y mujeres, por ejemplo, en materia salarial, cuando a una candidata se le niegan prerrogativas de campaña o a una funcionaria electa se le retiene arbitrariamente el pago de su salario como una medida de presión, el impacto de esta violencia será mayor para ellas que con respecto a las personas del género masculino. Cabe agregar que esta diferencia de capacidades económicas puede representar a las candidatas un acceso desigual a los instrumentos necesarios para el acceso efectivo, igualitario y real a la justicia electoral.
- c. La violencia afecta desproporcionadamente a las mujeres. Se trata de delitos e infracciones que afectan en mayor proporción a las mujeres. Por ejemplo, uno de los delitos que más afecta a las mujeres que desempeñan actividades políticas es el de amenazas, que durante 2015 registró 49 casos por 44 en contra de los hombres. Esta proporción es aún mayor en delitos de tipo sexual, por ejemplo, en lo que respecta a violación equiparada, se presentaron 88 víctimas mujeres por sólo 8 hombres. En hostigamiento sexual, 79 víctimas fueron mujeres y 21 eran hombres. El empleo de estas formas de violencia desproporcionadas, generan un fuerte impacto psicológico

¹TEPJF, SUP-REC-1388-2018, p. 40

en la víctima, con el fin de obligarlas a desistir de una aspiración política, motivar su renuncia en el ejercicio de algún cargo público, influir en su toma de decisiones u obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

En cifras, en el proceso electoral 2017-2018, las candidatas a Diputadas locales destacan la violencia con 36.1%, la verbal con 34.5% y la simbólica con 17.6%; mientras que en el caso de las candidatas a Diputadas federales, ese tipo de violencia registró el 33.9%, la simbólica el 25.2%, la económica el 19.6% y la psicológica el 14.3%; para el caso de las candidatas a Concejales, los tipos de violencia más reportados fueron la económica con 29.8%, la simbólica con 24.2%, la verbal con 22.6% y la psicológica con 11.7%.

Al respecto, el proyecto *“LA FRIALDAD DE LOS NÚMEROS: CONSTRUYENDO UNA ESTADÍSTICA SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS 16 ALCALDÍAS”*²; determinó que:

- La gran mayoría tiene conocimiento de sus derechos político-electorales y del ordenamiento jurídico donde se encuentran. En cuanto a los mecanismos implementados para promover la participación política de las mujeres, los conocen de manera parcial.
- Conocen de manera muy parcial los mecanismos e instancias para denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género y un gran desconocimiento sobre el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.
- Percepción que tienen sobre los factores que facilitan la participación de los hombres: el 99% consideró que a los hombres se les facilita más la labor política por el simple hecho de ser hombres, se piensa que tienen mayor preparación, sí tienen mejores recursos y más apoyo por los miembros de su partido y tienen mayor preferencia del electorado porque tienen mayor confianza en las capacidades de los hombres.

² La frialdad de los números: Construyendo una estadística sobre violencia política en razón de género durante el proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México y sus 16 alcaldías, p.13

- 
- La mayor parte, tuvo problemas en obtener su candidatura pero se sintieron beneficiadas por la paridad, y
 - Sus motivos para incursionar a la política fueron: mejorar las condiciones de vida de su comunidad, mejorar las condiciones de vida de las mujeres, mejorar la situación del país.

Por otra parte, los tipos de violencia de mayor a menor prevalencia, según sus percepciones:

- Las alusiones a su vida privada (relaciones de pareja, preferencia y conducta sexual, alusiones a su familia y vestimenta, doble jornada laboral),
- Las descalificaciones por ser mujer,
- El rechazo a sus propuestas,
- Intimidaciones,
- Amenazas,
- Designación a distritos perdedores, donde algunas de ellas comentaron que más bien fue distrito de alto riesgo,
- Segregación a comisiones o cargos de menor importancia
- Tratos discriminatorios por medios de comunicación,
- Menor presupuesto para campañas,
- Presión para ceder la candidatura, presión para renunciar y presión para no reclamarla,
- Censura por “desatender” a su familia, y
- Atentados contra su vida.

Concluyen que los espacios donde con mayor frecuencia se presenta la violencia política son los partidos políticos, en la comunidad y en el ejercicio del cargo. Asimismo, en todos los espacios las descalificaciones por ser mujer, intimidaciones, amenazas y alusiones a su vida privada, son frecuentes, y en **el ejercicio del cargo es donde se presenta principalmente el rechazo a sus propuestas y segregación a comisiones o cargos de menor importancia.**

IV ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

LP Las mujeres continúan enfrentando serias desventajas para el pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y su efectivo acceso a los sistemas de justicia y protección de sus garantías. Las brechas de desigualdad de género siguen afectando a las mujeres en el acceso a oportunidades económicas, políticas, laborales, educativas, electorales, patrimoniales, además de enfrentar un clima de violencia que le impide el libre desarrollo de sus capacidades, proyectos y aspiraciones.

En materia electoral, la violencia que atenta contra la integridad física y psicológica de una candidata o de su círculo cercano, puede terminar por afectar su desempeño e inhibir su participación en la política.

La violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

En este orden de ideas, con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben tomar todas las medidas pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles.

Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios existentes y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.

En el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En este sentido, a fin de combatir esa inacción, el 13 de abril del presente año a través del Congreso de la Unión se emitió el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*; con el fin de sancionar la violencia política contra las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 8. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código; y</p> <p>IX. Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica.</p>	<p>Artículo 8. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código;</p> <p>IX. Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica, y</p>

LP

10

<p>Sin correlativo</p>	<p>X. El Instituto, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p>
<p>Artículo 9. Las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. También supervisarán el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana mandatados en la Constitución Local consistentes en consulta ciudadana, consulta popular, iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. También supervisarán el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana mandatados en la Constitución Local consistentes en consulta ciudadana, consulta popular, iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.</p> <p>El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás disposiciones aplicables del presente Código.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 10. Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Local y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Local y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

LP

11

<p>Sin correlativo</p>	<p>Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro formulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro formulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana.</p> <p>I. a XXII Quinquies...</p> <p>XXII Sexies. Coadyuvar y asesorar a las demás áreas del Instituto Electoral en materia de derechos</p>	<p>Artículo 94. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana.</p> <p>I. a XXII Quinquies...</p> <p>XXII Sexies. Coadyuvar y asesorar a las demás áreas del Instituto Electoral en materia de derechos</p>

LP

12

<p>humanos, perspectiva de género e inclusión; y</p> <p>XXIII...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>humanos, perspectiva de género e inclusión;</p> <p>XXIII...</p> <p>...</p> <p>XXIV. Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las Direcciones Distritales;</p> <p>XXV. Promover la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>XXVI. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>XXVII. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;</p> <p>XXVIII. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>XXIX. Capacitar al personal del Instituto e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.</p>
--	---

LP

13

<p>Artículo 113. Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. Las demás que les confiera este Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral, y demás ordenamientos aplicable</p>	<p>Artículo 113. Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.</p> <p>XV. Las demás que les confiera este Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral, y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>Artículo 126. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Realizar el cómputo distrital de la votación recibida en las elecciones de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Concejales y de las y los Diputados de representación proporcional; y</p> <p>XIV. Las demás que le asigne el Consejo General y Distrital, así como las que disponga este Código y demás normativa aplicable.</p>	<p>Artículo 126. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Realizar el cómputo distrital de la votación recibida en las elecciones de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Concejales y de las y los Diputados de representación proporcional;</p> <p>XIV. Vigilar que las asociaciones políticas y candidatas y candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas en este Código y demás normatividad aplicable, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>XV. Las demás que le asigne el Consejo General y Distrital, así como las que disponga este Código y</p>

LP

14

	demás normativa aplicable.
<p>Artículo 356. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 356. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías. En la elección e integración existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

V FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad*

de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

Por otra parte, conforme al artículo 73 fracción XXIX-K de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene la facultad de:

“XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;”

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa Previo a señalar los ordenamientos legales aplicables a la presente iniciativa, expongo lo siguiente.

El 30 de septiembre de 2018, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-1388/2018, promovido por el entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán en contra de la resolución de la Sala Regional sede Ciudad de México, en la cual determino la invalidez de la elección en esa alcaldía, al ser fundado los agravios esgrimidos por la parte actora (María de Lourdes Rojo e Incháustegu, el Partido del Trabajo y el de MORENA), declarando la nulidad de la elección. Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, resolvió revocar dicha resolución en razón de que, si bien se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata, ello no era determinante en el resultado de la votación, en consecuencia, revocó la sentencia de la Sala Regional, declarando la validez de la elección. Pero ordena vincular su resolución a distintas autoridades en los términos siguientes:

“Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que

posiblemente pongan en peligro la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.⁵⁸ A su vez, cuando este Tribunal Electoral tiene conocimiento que una de las partes involucradas sufre algún tipo de violencia, sea o no parte formal en la controversia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales y/o municipales para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección.

A partir de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia para la protección, en este caso concreto, de los derechos de la víctima.

Por tanto, esta Sala Superior considera procedente vincular a las siguientes autoridades para que diseñen y ejecuten las medidas de protección que al efecto se señalarán en cada caso:

...

Al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la presidencia de su mesa directiva:

PRIMERO: *Conforme al procedimiento legislativo que corresponda, revise si la normativa que regula la violencia política de género y violencia política en la Ciudad de México es conforme a los estándares constitucionales y convencionales, respecto a los mecanismos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en el contexto de los procesos electorales. Lo anterior, tomando en consideración que conforme a la Constitución federal todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México en la que se prevé que las autoridades adoptarán las medidas necesarias y permanentes para erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.*

SEGUNDO. *De ser el caso, en un plazo prudente, deberá presentar la iniciativa de ley que corresponda; turnarla a la comisión o comisiones competentes para que la dictaminen y, en su caso, se expida la legislación que se tenga que crear o modificar, para adecuar la regulación de la violencia política de género a los estándares convencionales.*

...”

De lo anterior, observamos que previo a la reforma Federal de 13 de abril de 2020, ya existía un ordenamiento legal emitido por autoridad jurisdiccional que nos mandaba realizar las acciones necesarias a fin de regular la violencia política en contra de las mujeres.

Por otro lado, la legislación Federal:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
- **Ley General de Partidos Políticos**
- **Ley General de Delitos Electorales**

Y a nivel local:

- **Constitución Política de la Ciudad de México**
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia de la Ciudad de México**
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**

Tratados y Convenciones:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**
- **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**
- **Convención Americana de Derechos Humanos**
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Por su parte, el control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante, en este caso no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

VI DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

LP
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 8; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 9, UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 10, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES DE LA XXIV A LA XXIX AL ARTÍCULO 94 Y UNA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 113 Y SE LE REFORMA LA FRACCIÓN XV; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN XIV Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 126; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

18

VII ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 8; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 9, UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 10, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES DE LA XXIV A LA XXIX AL ARTÍCULO 94 Y UNA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 113 Y SE LE REFORMA LA FRACCIÓN XV; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN XIV Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 126; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 8; SE**

ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 9, UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 10, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES DE LA XXIV A LA XXIX AL ARTÍCULO 94 Y UNA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 113 Y SE LE REFORMA LA FRACCIÓN XV; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN XIV Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 126; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 8. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:

I a VII...

VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código;

IX. Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica, y

X. El Instituto, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 9. Las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. También supervisarán el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana mandatados en la Constitución Local consistentes en consulta ciudadana, consulta popular, iniciativa



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO



ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás disposiciones aplicables del presente Código.

...

Artículo 10. Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Local y este Código.

...

...

...

...

...

Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro formulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

...

Artículo 94. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación

Cívica y Construcción Ciudadana.

I. a XXII Quinquies...

XXII Sexies. Coadyuvar y asesorar a las demás áreas del Instituto Electoral en materia de derechos humanos, perspectiva de género e inclusión;

XXIII...

...

XXIV. Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las Direcciones Distritales;

XXV. Promover la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

XXVI. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

XXVII. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

XXVIII. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XXIX. Capacitar al personal del Instituto e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.

Artículo 113. Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO



LP
I. a XIII...

XIV. Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XV. Las demás que les confiera este Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 126. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. a XII...

XIII. Realizar el cómputo distrital de la votación recibida en las elecciones de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Concejales y de las y los Diputados de representación proporcional;

XIV. Vigilar que las asociaciones políticas y candidatas y candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas en este Código y demás normatividad aplicable, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV. Las demás que le asigne el Consejo General y Distrital, así como las que disponga este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 356. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías. **En la elección e integración existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO



TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 07 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DIP. LOURDES PAZ

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

23